

CARTA N.º 160-2013-SUNAT/200000

Lima, 8 de noviembre de 2013

**Señor
EDUARDO DIONICIO ESTRADA CHAMBERGO
Gerente General
Confederación Nacional de Comerciantes (CONACO)
Presente.**

Ref.: Carta N.º 001-2013-CONACO

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula las siguientes consultas:

1. En relación con los documentos que expiden las administradoras de parqueo de las diferentes municipalidades y mercados de la capital, que no reúnen los requisitos exigidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago⁽¹⁾⁽²⁾, y teniendo en consideración que los aludidos servicios de parqueo son reales y cumplen con el principio de causalidad, al formar parte de los gastos de distribución y entrega de mercancías en los puestos de venta de los clientes en el proceso de comercialización, ¿los pagos por dicho concepto podrían ser deducibles para efectos del Impuesto a la Renta?
2. En la mayoría de los mercados de la ciudad de Lima, las empresas proveedoras de mercancías se ven en la necesidad de contratar a los denominados "carretilleros" que se encargan de la estiba y desestiba de las mercancías, y que cobran una tarifa que oscila entre S/. 5,00 y S/. 20,00 por cada traslado del exterior al interior de los mercados. En tales casos, ¿cómo se sustenta dicho gasto, si por tales servicios no se emiten comprobantes de pago ni documento alguno que acredite el servicio prestado?
3. Ante las dos consultas expuestas en los numerales anteriores ¿es posible efectuar una liquidación de gastos como documento interno a fin de justificar y deducir los gastos contable y tributariamente, debido a que responden al principio de causalidad?

¹ Aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999, y normas modificatorias (en adelante, "RCP").

² Los boletos que emiten las primeras solo llevan impreso el RUC del emisor o su razón social; en tanto que los boletos que emiten las segundas consignan solamente el importe del servicio; siendo que, en ambos casos, este oscila entre S/. 2,00 y S/. 10,00 nuevos soles.

Sobre el particular, cabe indicar que en el Informe N.º 013-2001-SUNAT/K00000⁽³⁾ se ha señalado lo siguiente:

“A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se permite deducir de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por ley.

Sobre el particular, se debe tener presente que el documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios es el comprobante de pago.

En ese sentido, no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría los gastos cuya documentación sustentatoria, de conformidad con el RCP, no puedan ser utilizados para sustentar costo o gasto.”

Asimismo, en el Oficio N.º 015-2000-K00000⁽³⁾ se señala que:

“(…) adicionalmente al requisito de la relación causal entre el gasto y la fuente productora de renta, y de la no existencia de una prohibición legal para su deducción debe tenerse en cuenta, entre otros conceptos, los siguientes:

- *No son deducibles los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla los requisitos y características mínimas establecidas por el Reglamento de Comprobantes de Pago.*

Asimismo, de acuerdo con el Reglamento de la Ley del citado Impuesto, los gastos antes mencionados son aquellos que de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago no puedan ser utilizados para sustentar costo o gasto.

(…)”

Al respecto, cabe indicar que aun cuando algunos de los textos legales materia de análisis en los referidos pronunciamientos han sido modificados, la normativa vigente prevé las mismas normas jurídicas que aquellos contenían, por lo que puede señalarse que, en general, el gasto cuya documentación sustentatoria no reúna las condiciones antes aludidas⁽⁴⁾, no será deducible para la determinación de la renta imponible de tercera categoría; aun cuando el citado gasto sea necesario para producir y mantener la fuente de la renta.

³ Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

⁴ Cuales son que en los casos en que el gasto se tenga que sustentar con un comprobante de pago, el mismo deberá:

- a) Cumplir con las características y requisitos mínimos establecidos en el RCP, pues de lo contrario, el documento no tendría el carácter de un comprobante de pago.
- b) Ser uno de los comprobantes de pago que conforme al RCP permiten sustentar gasto para efecto tributario, salvo que exista alguna norma que señale alguna excepción sobre el particular.

En ese sentido, puede señalarse que:

1. Tratándose de los documentos que expiden las administradoras de parqueo antes aludidas, que no reúnen los requisitos exigidos por el RCP, los pagos no son deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando pudieran ser reales y cumplan con el principio de causalidad; salvo que aquellos sean emitidos por concepto de Tasas por estacionamiento de vehículos a que se refiere el inciso d) del artículo 68° de la Ley de Tributación Municipal⁽⁵⁾, en cuyo caso resulta de aplicación lo señalado en el Informe N.° 171-2001-SUNAT/K00000⁽³⁾ en el que se ha concluido que se deducirá de la renta bruta de tercera categoría las tasas, en tanto se cumpla con el principio de causalidad, no requiriéndose de un comprobante de pago para sustentar el gasto.
2. Si por los servicios de estiba y desestiba de mercancías que prestan los denominados “carretilleros” de los mercados no se emiten comprobantes de pago que permiten sustentar gasto para efecto tributario, estos no son deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, cualquiera sea el monto que se cobre por tales servicios.
3. En la normativa vigente no existe un procedimiento alternativo al antes indicado para sustentar el gasto incurrido en los supuestos señalados en los numerales precedentes.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por

ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ

Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

lla

⁵ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, publicado el 15.11.2004.

Dicho inciso prevé que las Municipalidades podrán imponer, entre otras, Tasas por estacionamiento de vehículos; que son las tasas que debe pagar todo aquel que estacione su vehículo en zonas comerciales de alta circulación, conforme lo determine la Municipalidad del Distrito correspondiente, con los límites que determine la Municipalidad Provincial respectiva y en el marco de las regulaciones sobre tránsito que dicte la autoridad competente del Gobierno Central.